

OEA/Ser.L/V/II.154
Doc. 10
24 marzo 2015
Original: español

INFORME No. 16/15
PETICIÓN 4596-02
INFORME DE ADMISIBILIDAD

FIDEL CAMILO VALBUENA SILVA Y OTROS
ECUADOR

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2022 celebrada el 24 de marzo de 2015
154 período ordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 16/15, Petición 4596-02, Admisibilidad. Fidel Camilo Valbuena
Silva y otros. Ecuador. 24 de marzo de 2015.



INFORME No. 16/15
PETICIÓN 4596-02
INFORME DE ADMISIBILIDAD
FIDEL CAMILO VALBUENA SILVA Y OTROS
ECUADOR
24 DE MARZO DE 2015

I. RESUMEN

1. El 6 de diciembre de 2002, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por la organización Acción Ecológica (en adelante “la peticionaria”) en la cual se alega la responsabilidad de la República de Ecuador (en adelante “el Estado” o “el Estado ecuatoriano”) por la violación de los artículos 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 15 (derecho de reunión) y 22 (derecho de circulación y residencia) en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención Americana”) en perjuicio de Fidel Camilo Valbuena Silva, Alejandro Pajón Naranjo, Juan David Ojeda, Carlos Vladimir Rodríguez, Mateo Giacometti, Paola Colleoni, Bettina Stephanie Ritter, Katerina Hrabal, Nicholas Paul Jones, Bruno Cassis, Randolph Daniel Pachard, Quentin Goye, Andrea Klimaschewski y Robert Francoise, (en adelante “las presuntas víctimas”).

2. La peticionaria sostiene que el 25 de marzo de 2002, las presuntas víctimas, todas ellas ambientalistas de nacionalidad extranjera¹ que se encontraban en territorio ecuatoriano en calidad de turistas fueron detenidas y posteriormente deportadas a sus países de origen como consecuencia de su oposición pacífica a un proyecto de oleoducto para el transporte de crudos pesados, con base en una norma discriminatoria y luego de un proceso legal que no respetó las garantías del debido proceso.

3. Por su parte, el Estado alega que las presuntas víctimas fueron deportadas por violación de las normas migratorias ecuatorianas, y que el proceso de deportación se tramitó respetando todas sus garantías constitucionales y convencionales por lo que el Estado no habría incurrido en responsabilidad internacional.

4. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención, la Comisión decide declarar el caso admisible a efectos del examen sobre la presunta violación de los artículos 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 22 (derecho de circulación y residencia) y 25 (protección judicial) en concordancia con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de dicho Tratado. La Comisión decide además, notificar esta decisión a las partes, y publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

5. El 6 de diciembre de 2002, la Comisión recibió la petición y la registró bajo el número 4596-02. Tras efectuar un análisis preliminar, el 28 de abril de 2004, la CIDH transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado para sus observaciones. El 30 de septiembre de 2004 se recibió en la CIDH el escrito de observaciones del Estado, el cual fue debidamente trasladado a la peticionaria. El 1 de junio de 2005 se

¹ Fidel Valbuena Silva, Alejandro Pajón Naranjo, Juan David Ojeda y Carlos Vladimir Rodríguez de nacionalidad colombiana, Mateo Giacometti, Paola Colleoni italianos, Bettina Stephanie Ritter y Katerina Hrabal, de nacionalidad alemana, Nicolas Paul Jones, irlandés, Bruno Cassis, suizo, Randolph Daniel Packard, estadounidense, Quentin Goye y Robert Francoise, franceses y Andrea Klimaschewski, alemán.

recibió el escrito de observaciones de la peticionaria, el cual fue trasladado al Estado para sus observaciones. El 3 de agosto de 2005 el Estado presentó sus observaciones las cuales fueron trasladadas a la peticionaria. El 9 de agosto de 2005 se solicitó a la peticionaria que presentara las observaciones que considere oportunas sobre este último escrito del Estado, solicitud que fue reiterada por la Comisión mediante carta del 15 de diciembre de 2008. El 23 de noviembre de 2010 la peticionaria presentó información adicional. El 7 de diciembre de 2010 la CIDH reiteró la solicitud de información adicional a la peticionaria. Finalmente, el 15 de septiembre de 2014 la peticionaria aportó información adicional, la cual fue debidamente trasladada al Estado.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Posición de la peticionaria

6. La peticionaria señala que las presuntas víctimas son ciudadanos y ciudadanas extranjeros de diversas nacionalidades (cuatro de nacionalidad colombiana, dos italianos, tres alemanes, dos franceses, un estadounidense, un suizo y un irlandés), que se encontraban en el territorio ecuatoriano con un visado de turista cuando ocurrieron los hechos que motivaron la petición. Indica que se trataba de jóvenes ecologistas y ambientalistas, que se oponían pacíficamente a la construcción de un oleoducto para el transporte de crudo pesado, ejecutado en la zona del Mindo, provincia de Pichincha, Ecuador.

7. Manifiesta que el 25 de marzo de 2002 las presuntas víctimas transitaban pacíficamente por el camino público Nono-Tandayapa-Nanegalito, en la zona de Guarumos, provincia de Pichincha cuando fueron detenidas y privadas ilegalmente de su libertad por policías de la Dirección Provincial de Migración, sin contar con una orden escrita de un juez competente. Agrega que veinticuatro horas después de las detenciones, el 26 de marzo de 2002, el Intendente General de Policía de Pichincha dictó una orden de detención preventiva y emitió “boletas constitucionales de encarcelamiento”.

8. Sostiene que posteriormente, tales ciudadanos extranjeros fueron sometidos a un “procedimiento penal de deportación” expedito, en el que fueron juzgados por el mismo Intendente General de Policía de Pichincha, funcionario administrativo dependiente del Ministerio de Gobierno del Ecuador, en aplicación de la Ley de Migración N° 1899, entonces vigente. Agrega que en dicho procedimiento no recibieron ninguna comunicación previa que detallara cuál era la acusación que se les formulaba, ni tampoco contaron con un traductor, pese a que varios de ellos no comprendían el idioma en el que estaban siendo juzgados. Indica que tampoco pudieron impugnar la orden de deportación emitida mediante Resolución del 27 de marzo de 2002, ya que el artículo 30 de la Ley de Migración N° 1899 establecía que “el fallo del Intendente General de Policía que disponga la orden de deportación contra un extranjero no será susceptible de recurso administrativo o judicial y deberá ser ejecutado por los agentes de policía en la forma, condiciones y plazos establecidos”.

9. Argumenta que con posterioridad a la detención, 5 de las 14 presuntas víctimas interpusieron un recurso de hábeas corpus² aduciendo que se encontraban detenidos desde el 25 de marzo de 2002 sin estar a órdenes de autoridad competente, sin haberse exhibido la orden legal de detención y sin que se les haya informado los motivos de la misma, por lo que solicitaron su libertad. Dicho recurso se declaró con lugar por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito el 1 de abril de 2002.

10. En cuanto a sus alegaciones de derecho, la peticionaria señala que el Estado violó el artículo 7.2 de la Convención, porque la detención de las presuntas víctimas fue realizada incumpliendo lo señalado en el artículo 24.6 de la Constitución Política del Ecuador, que exige una orden escrita de juez competente. Agrega que tal detención vulneró también el artículo 7.3 de la Convención, porque se les aplicó arbitrariamente el artículo 5 numeral VI de la Ley de Migración N° 1899, el cual estiman inconstitucional e

² El recurso habría sido interpuesto a favor de 11 personas y cinco de ellas figuran como presuntas víctimas en el presente caso: Bettina Ritter, Katherina Hrabal, Robert Francoise, Andrea Klimaschewski y Nicolas Jones.

incompatible con la Convención, porque permite que sin una orden judicial por escrito, los agentes de policía puedan arrestar discrecionalmente a ciudadanos extranjeros.

11. Manifiesta que el Estado también violó el artículo 8.1 de la Convención, porque el Intendente General de Policía que tramitó la deportación de las presuntas víctimas, no podría considerarse como un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Señala que no sería competente, por tratarse de una autoridad que no forma parte de la estructura del Poder Judicial, y por tanto, no ejercería facultades jurisdiccionales. Tampoco sería independiente, por estar adscrito al Poder Ejecutivo y jerárquicamente subordinado al Ministerio de Gobierno, actuando bajo sus órdenes. Agrega que al momento de decidir la deportación de los ecologistas extranjeros, la autoridad se encontraba sometida a las presiones ejercidas por la compañía contratista encargada de construir el oleoducto, por lo que tampoco habría actuado con imparcialidad.

12. Argumenta que se violó el artículo 8.2 de la Convención, porque el procedimiento de deportación no respetó la presunción de inocencia ni las garantías mínimas allí previstas, y las presuntas víctimas no fueron provistas de un traductor, ni fueron comunicadas previa y detalladamente de la acusación en su contra, ni pudieron recurrir la resolución que ordenó su deportación. Agrega que la aprehensión y detención de las presuntas víctimas, tuvo como fin hostigarlos e intimidarlos, y que su posterior juzgamiento y deportación, constituye además una violación de su libertad de reunión, garantizada por el artículo 15 de la Convención.

13. A su vez, indica que se violó el artículo 22 en sus numerales 1, 6 y 8 pues a pesar de que las víctimas se encontraban legalmente en el territorio ecuatoriano con visado de turismo, fueron expulsados arbitrariamente. La peticionario también considera que el Estado habría violado las obligaciones generales contenidas en los artículos 1 y 2 de la Convención al haber expedido, mantenido y aplicado una normativa interna como la Ley de Migración N° 1899, que es contraria a sus obligaciones internacionales contraídas en materia de derechos humanos.

B. Posición del Estado

14. El Estado indica que el 8 de marzo de 2002 la Intendencia General de Policía de Pichincha recibió una denuncia por parte de la empresa Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) indicando que desde enero de 2002 un grupo de ecologistas y ambientalistas, algunos de nacionalidad extranjera, habrían ingresado al derecho de vía propiedad de la empresa, instalando, carpas y cocinas de campo y ocasionando daños a la construcción del oleoducto en la zona.

15. En ese marco refiere que el 25 de marzo de 2002, en un operativo de control migratorio, la Jefatura de Control Migratorio de la Dirección Nacional de Migraciones, detuvo a catorce ciudadanos extranjeros poseedores de visas de turistas por infringir el artículo 9 numeral XIII, de la Ley de Migración³, en vista que transitaban sin autorización dentro del derecho de vía propiedad de la empresa Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) y en el momento de su detención manifestaron que se encontraban cuidando el lugar para que no se continúe con la destrucción de la ecología y por ello obstaculizaban los trabajos que ejecutaba la empresa Oleoducto de Crudos Pesados en el área. Asimismo, se habrían observado daños en los trabajos de construcción del oleoducto, específicamente en los taludes de costales de arena, los cuales podían ser atribuibles a los catorce ciudadanos extranjeros.

³ Ley 1899 del 27 de diciembre de 1971, Ley de Migración.

"Artículo 9.-Excepto como está previsto en otras disposiciones legales, no serán elegibles para obtener visa y deberán ser excluidos al solicitar su admisión al país, los extranjeros sujetos al fuero territorial que estuvieren comprendidos en las siguientes causas: (...)

XIII. Que aconsejen, enseñen o practiquen la desobediencia de las leyes, el derrocamiento del gobierno por medio de la violencia, el desconocimiento del derecho de propiedad, que sean opositores a todo gobierno organizado o al sistema republicano y democrático, pertenezcan o hayan pertenecido a organizaciones nihilistas."

16. A su vez, el Estado señala que el 26 de marzo de 2002, la Intendencia de Policía de Pichincha inició una acción penal de deportación en contra de los catorce ciudadanos extranjeros y ordenó la prisión preventiva en contra de los mismos, en aplicación del artículo 167 del Código de Procedimiento Penal que regula esta medida, emitiéndose las respectivas “Boletas Constitucionales de Encarcelamiento”.

17. Argumenta que el mismo 26 de marzo de 2002 se llevó a cabo la audiencia penal de deportación ante la Intendencia General de Policía de Pichincha, la cual se realizó con un defensor de oficio y con abogados defensores, respetando todas las reglas del debido proceso. En este sentido, el 27 de marzo de 2002, la Intendencia General de Policía ordenó la inmediata deportación de los catorce ciudadanos de nacionalidad extranjera por haber infringido el artículo 9 literal XIII de la Ley de Migración en concordancia con el artículo 19 numeral II de la misma ley⁴.

18. El Estado afirma que con posterioridad a este fallo, los peticionarios interpusieron un recurso de hábeas corpus ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el cual fue resuelto favorablemente el 1 de abril de 2002, ordenándose que sean puestos en libertad.

19. El Estado considera que la petición es inadmisibles, porque los hechos no caracterizarían una violación de los derechos garantizados por la Convención, ya que de ellos se desprendería claramente que las presuntas víctimas infringieron normas migratorias ecuatorianas y que por lo tanto, fueron deportados luego de un proceso penal de deportación justo y tramitado con todas las garantías procesales previstas en la Constitución y en la Convención.

20. Por otro lado, el Estado manifiesta que la supuesta violación denunciada respecto del derecho a la libertad personal ya habría sido resuelta en el fuero interno, cuando la autoridad competente verificó las irregularidades en la detención de las víctimas y resolvió favorablemente el recurso de hábeas corpus solicitado por algunas de ellas, ordenando su libertad, por lo que considera que la CIDH carecería de competencia para conocer la petición. Finalmente, el Estado considera que la CIDH no es competente para revisar las decisiones emitidas por los tribunales nacionales solamente porque las supuestas víctimas no están de acuerdo con el sentido de la decisión ya que la Comisión no puede actuar como cuarta instancia.

IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia

21. La peticionaria se encuentra facultada, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima a personas individuales, respecto de quienes el Estado ecuatoriano se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión observa que Ecuador es un Estado parte de la Convención Americana desde el 28 de diciembre de 1977, fecha en que depositó su instrumento de ratificación, por lo tanto la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.

22. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio ecuatoriano, Estado Parte en dicho tratado. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

⁴ El artículo 19 numeral II de la referida ley estipula que “el Ministro de Gobierno, por conducto del Servicio de Migración de la Policía Civil Nacional, procederá a deportar a todo extranjero sujeto al fuero territorial que permaneciere en el país comprendido en los siguientes casos: (...) II. Con las excepciones previstas en otras disposiciones legales, quien hubiere sido admitido provisional o definitivamente y de su permanencia estuviere comprendido en alguno de los hechos constitutivos de las causas de exclusión de esta ley”.

B. Requisitos de admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

23. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Por su parte, el artículo 46.2 de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando (i) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; (ii) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o (iii) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

24. En el presente caso, el Estado no alegó la falta de agotamiento de los recursos internos, sino expresó que en relación con la deportación, las presuntas víctimas tuvieron acceso a la justicia y que los recursos judiciales les fueron desfavorables. Además agrega que el recurso de hábeas corpus resultó adecuado y eficaz pues por medio de su otorgamiento, las presuntas víctimas que lo plantearon obtuvieron su libertad.

25. Por otra parte, consta en el expediente que al momento de los hechos alegados no existía un procedimiento o recurso a disposición de las presuntas víctimas para impugnar la decisión de deportación emitida por el Intendente General de Policía el 27 de marzo de 2002, ya que el artículo 30 de la Ley de Migración N° 1899 establecía que: “el fallo del Intendente General de Policía que disponga la orden de deportación contra un extranjero no será susceptible de recurso administrativo o judicial y deberá ser ejecutado por los agentes de policía en la forma, condiciones y plazo establecido”.

26. La Comisión también observa que 5 de las 14 personas identificadas como presuntas víctimas habrían interpuesto un recurso de hábeas corpus, referido al acto de detención, el cual fue resuelto favorablemente el 1 de abril de 2002 por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, con posterioridad a la orden de deportación, la cual habría sido emitida el 27 de marzo de 2002 disponiendo la inmediata deportación de las presuntas víctimas. En este sentido, los aspectos sustantivos del recurso serán analizados en la etapa de fondo.

27. En vista de que el reclamo objeto de la petición tiene su origen en supuestas violaciones a derechos humanos ocurridas durante el trámite de deportación, tales como detenciones arbitrarias y violaciones al debido proceso, entre ellas la ausencia de un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, la falta de un traductor, la falta de comunicación previa y detallada de la acusación formulada y la imposibilidad de recurrir la orden de deportación, y que el artículo 30 de la Ley de Migración N° 1899 impedía el planteamiento de un recurso, la Comisión considera que se configura la excepción contenida en el artículo 46.2.a) de la Convención, al no existir en la legislación interna un procedimiento o recurso a disposición de las presuntas víctimas, que les permitiera cuestionar cualquier aspecto referido al procedimiento o a la decisión de su deportación.

28. Es preciso señalar que la invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo *vis á vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cabe aclarar que las causas y los efectos que impidieron el agotamiento de los recursos internos serán analizados en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si configuran violaciones a la Convención Americana.

2. Plazo de presentación de la petición

29. La Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos conforme al artículo 46.2.a) de la Convención Americana al no existir en la legislación interna un recurso idóneo a disposición de las presuntas víctimas para cuestionar cualquier aspecto referido al procedimiento o decisión de su deportación.

30. El artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

31. La orden de deportación de las presuntas víctimas se habría dictado por el Intendente General de Policía de Pichincha el 27 de marzo de 2002. A su vez la petición fue recibida por la Comisión el 6 de diciembre de 2002, es decir alrededor de 8 meses desde que habría ocurrido la presunta violación de los derechos de las presuntas víctimas. Por lo tanto, en vista del contexto y las características de la presente petición, la Comisión considera que ésta fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

32. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c) y 47.d de la Convención.

4. Caracterización de los hechos alegados

33. A los fines de admisibilidad, la Comisión debe decidir si en la petición se exponen hechos que podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47(b) de la Convención Americana, si la petición es “manifiestamente infundada” o si es “evidente su total improcedencia”, según el inciso c) del mismo artículo. En esta etapa procesal corresponde a la Comisión realizar una evaluación prima facie, no con el objeto de establecer presuntas violaciones a la Convención Americana, sino para examinar si la petición denuncia hechos que potencialmente podrían configurar violaciones a derechos garantizados en dicho instrumento. Este examen no implica prejuzgamiento ni anticipo de la opinión de méritos del asunto⁵.

34. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen a los peticionarios identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. En cambio, corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría concluirse que habría sido violada si los hechos alegados son probados mediante evidencia suficiente y argumentos legales.

35. En el presente caso la Comisión considera que los alegatos presentados por la peticionaria relacionados con la supuesta detención ilegal y arbitraria de las presuntas víctimas y la supuesta orden de detención dictada en su contra por una autoridad que no sería competente para ello podrían caracterizar vulneraciones al artículo 7 (libertad personal) de la Convención Americana. La Comisión toma en cuenta que tras la interposición de un recurso de habeas corpus ante el alcalde, 5 de las 14 presuntas víctimas obtuvieron una orden de libertad. Sin embargo, los alegatos plantean cuestiones jurídicas respecto a la competencia de

⁵ Ver, CIDH, Informe N° 21/04, Petición 12.190, Admisibilidad, José Luís Tapia González y otros, Chile, 24 de febrero de 2004, párr. 33.

las autoridades para efectuar la detención en las presuntas circunstancias y otros aspectos que requieren de un análisis de su compatibilidad con los términos de la Convención Americana en la etapa de fondo.

36. Asimismo los alegatos presentados por la peticionaria según los cuales las presuntas víctimas habrían sido expulsadas del territorio ecuatoriano a pesar de contar con visas de turismo vigentes, luego de un proceso que supuestamente habría incurrido en diversas violaciones al debido proceso entre ellas la ausencia de un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, la falta de un traductor, la falta de comunicación previa y detallada de la acusación formulada, así como la aplicación de una norma de derecho interno (artículo 30 de la Ley de Migración del Ecuador) que establecía la imposibilidad de apelar en sede administrativa como judicial las decisiones en materia de deportación de extranjeros considerados en situación irregular⁶, podrían caracterizar vulneraciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 22 (derecho de circulación y residencia)⁷ y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento. A su vez, en la etapa de fondo la Comisión considerará si corresponde analizar el marco legal aplicado a las presentes víctimas a la luz del artículo 9 (principio de legalidad y de retroactividad) de la Convención Americana.

37. Respecto a la alegada violación al artículo 15 (derecho de reunión) la Comisión considera que no cuenta con elementos suficientes para determinar una posible violación a la Convención Americana imputable al Estado, por lo que considera inadmisibles este extremo de la petición en términos del artículo 47 b) de la Convención Americana.

V. CONCLUSIONES

1. La Comisión concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por la peticionaria sobre la presunta violación de los artículos 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 22 (derecho de circulación y residencia) y 25 (protección judicial), en concordancia con los artículos 1.1 (obligación de respetar derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención y que éstos son admisibles, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Adicionalmente, concluye que el reclamo presentado en relación con el artículo 15 (derecho de reunión) es inadmissible.

2. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos y sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. Declarar admisible el presente caso en relación con los artículos 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 22 (derecho de circulación y residencia) y 25 (protección judicial) en conexión con los artículos 1.1 (obligación de respetar derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana.

2. Declarar inadmissible la petición en relación con el artículo 15 (derecho de reunión) de la Convención Americana.

3. Notificar esta decisión al Estado ecuatoriano y a los peticionarios.

4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión.

⁶ Ver, CIDH, Informe N° 52/05, Petición 191-03, Admisibilidad, Nelson Iván Serrano Sáenz, Ecuador, 24 de octubre de 2005, párr. 53.

⁷ Ver, CIDH, Informe N° 49/99, Caso 11.610, Fondo, Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz, México, 13 de abril de 1999.

5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 24 días del mes de marzo de 2015. (Firmado): Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; James L. Cavallaro, Primer Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Segundo Vicepresidente; Felipe González, Rosa María Ortiz, Tracy Robinson y Paulo Vannuchi, Miembros de la Comisión.